



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°496-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

11

EXPEDIENTE : "TATARACO", código 65-00005-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Lima
ADMINISTRADO : José Oswaldo Gálvez Olivera
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

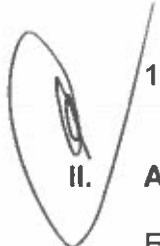
I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que con fecha 29 de enero de 2021, se solicitó el petitorio minero metálico "TATARACO", código 65-00005-21 por José Oswaldo Gálvez Olivera, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Tomas, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Por Informe Técnico N° 00017-2021-EPR, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se advierte que el petitorio minero metálico "TATARACO" se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, declarada por Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado el 03 de junio de 2001; adjuntándose el plano de superposición.
3. Mediante Auto Directoral N° 137-2021-GRL-GRDE/DREM, de fecha 09 de junio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, sustentado en el Informe Legal N° 035-2021/LMDO, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del mencionado petitorio minero con respecto a la referida reserva y su zona de amortiguamiento; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 529-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 09 de junio de 2021.
4. El Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 274-2021-SERNANP-RPNYC/J, de fecha 31 de diciembre de 2021, adjuntando la Opinión Técnica N° 026-2021-SERNANP-RPNYC/J, en donde se advierte que el petitorio minero "TATARACO" tiene una superficie de 300 hectáreas superpuesta totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, lo que no es concordante con el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "TATARACO" no es compatible con la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 496-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
5. Por Informe Técnico N° 0243-2022-EPR, de fecha 09 de setiembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se ratifica la información y advierte que el petitorio minero metálico "TATARACO" se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas declarada por Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado el 03 de junio de 2001; se adjunta el plano de superposición.
6. Por Informe Legal N° 382-2022/MAAH, de fecha 23 de setiembre de 2022, de la Dirección de Energía y Minas de Lima, se señala que, estando a lo advertido por el Área de Minería y Concesiones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "TATARACO".
7. Mediante Resolución Directoral Regional N° 471-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 29 de setiembre de 2022, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se cancela el petitorio minero "TATARACO".
8. Con Escrito N° 3997215, de fecha 16 de noviembre de 2022, José Oswaldo Gálvez Olivera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 471-2022-GRL-GRDE-DREM.
9. Mediante Auto Directoral N° 663-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 19 de diciembre de 2022, el Director Regional de Energía y Minas de Lima concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior, y eleva el expediente del derecho minero "TATARACO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 2216-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 19 de diciembre de 2022.
10. Mediante Escrito 3505492, de fecha 26 de mayo de 2023, José Oswaldo Gálvez Olivera amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Se debe solicitar al SERNANP nueva opinión de compatibilidad, para que evalúen con transparencia y justicia su petitorio minero, previa inspección ocular in situ y emitan opinión positiva ya que la declaración de cancelación de su petitorio minero está basada en el solo hecho que el área se encuentra superpuesta en su totalidad a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y en ningún extremo la resolución se aprecia motivación alguna referida a su condición de miembro de la Comunidad Campesina de Tomas ni los alcances del "Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes" pese a haberlo comunicado expresa y oportunamente. Dicha omisión afecta el Principio de Legalidad. Asimismo, la cancelación de su petitorio constituye un acto discriminatorio contra



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 496-2023-MINEM-CM

el derecho que tiene como miembro de un pueblo indígena a participar en la utilización de los recursos naturales existentes en su propia tierra.

- 
12. A diferencia de la resolución recurrida que declara la cancelación de su petitorio, la DREM-Lima y el SERNANP han dado opinión técnica favorable y declarado procedente la petición de la empresa Sierra Metal (Yauricocha) para la construcción de una desmontera en el lugar denominado CHUMPE, el cual se halla totalmente superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 471-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 29 de setiembre de 2022, que cancela el petitorio minero "TATARACO" por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, ha sido emitida de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 
14. El Decreto Supremo N° 001-99-AG, de fecha 4 de enero de 1999, que declaró la Zona Reservada Alto Cañete y Cochas Pachacayo, la misma que, según Decreto Supremo N° 033-2001-AG, de fecha 1 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Junio de 2001, con el correspondiente mapa y memoria descriptiva de su área, de manera georeferenciada con coordenadas UTM, adquirió la categoría de Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, cuya superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos, Tomas y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín.
- 
15. La Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA, de fecha 20 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto del 2006, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y modifica la Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que estableció la Zona de Amortiguamiento, la cual es redefinida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida; advirtiéndose que su Anexo 1 contiene la Memoria Descriptiva de la Zona de Amortiguamiento, delimitada, utilizando coordenadas UTM WGS84 de la zona 18 y de manera descriptiva mediante accidentes geográficos.
16. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas en donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 496-2023-MINEM-CM

11

culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

17. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Asimismo, el artículo 28 de la misma norma, que señala que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SINANPE y de las áreas de conservación regionales se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

18. El numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental-EIA y las Declaraciones de Impacto Ambiental-DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA (ahora SERNANP), como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

19. El artículo 115 del mismo reglamento, que precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas, se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante resolución jefatural del INRENA (ahora SERNANP).

20. El artículo 116 del citado reglamento, que regula la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento.

V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 496-2023-MINEM-CM

derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

22. En el caso de autos, SERNANP, mediante Opinión Técnica N° 026-2021-SERNANP-RPNYC/J, indica que no es compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "TATARACO", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

23. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al SERNANP para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 333 - 2013-MEM/CM, de fecha 08 de agosto del 2013, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SEÑOR DE CANI CRUZ-2", con código N° 62-00002-08, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. Por tanto, la resolución venida en revisión, con relación a la superposición a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y su Zona de Amortiguamiento, se encuentra arreglada a derecho.

24. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera de aquellos petitorios mineros que se encuentren en un área natural protegida o en su zona de amortiguamiento, por lo que cualquier cuestionamiento a sus opiniones de no compatibilidad debe ser formulado ante el propio SERNANP.

25. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que el análisis que realiza la autoridad minera es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por tanto, las autorizaciones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Oswaldo Gálvez Olivera contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 496-2023-MINEM-CM

Directoral Regional N° 471-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 29 de setiembre de 2022, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, que cancela el petitorio minero "TATARACO", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Oswaldo Gálvez Olivera contra la Resolución Directoral Regional N° 471-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 29 de setiembre de 2022, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, que cancela el petitorio minero "TATARACO", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)